



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



Victoria, Tam., 10 de diciembre de 2010.

H. CONGRESO DEL ESTADO.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracciones V y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 2, 10 y 24 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, me permito presentar ante esa H. Representación Popular iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el Capítulo VII al Título Cuarto, adicionándose a su vez, los artículos 108 bis, 108 ter, 108 quater y 108 quinquies, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el inicio de mi encomienda constitucional, asumí la responsabilidad de impulsar la modernización de las instituciones y la actualización de nuestro orden jurídico, mediante la colaboración respetuosa entre los órganos de poder del Estado.

De igual forma he refrendado mi absoluto compromiso con el fortalecimiento del Estado de Derecho y con los órganos del Estado encargados de velar por su observancia, lo que posibilita la convivencia armónica de la sociedad y el mejoramiento en la calidad de vida de la población.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En ese sentido, la relación de colaboración institucional con el Poder Judicial ha motivado la elaboración y presentación de diversas iniciativas del Ejecutivo a mi cargo, mismas que han transformado el funcionamiento e integración de la judicatura tamaulipeca, y han tenido como objetivos principales impulsar la modernización de la infraestructura del aparato judicial de nuestra entidad; lograr una mayor cobertura y productividad; afirmar la profesionalización de los miembros de la Judicatura; la incorporación de las instituciones procesales para la defensa del cumplimiento de la Ley fundamental del estado por los ámbitos depositarios de poder público; asimismo, se creó el Consejo de la Judicatura como órgano con independencia técnica y de gestión encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con la única finalidad de garantizar la independencia del Poder Judicial, y así contar con un órgano judicial sólido, confiable en beneficio de la justicia en Tamaulipas, para lo cual además, se le dotó de autonomía presupuestal a nivel constitucional, lo que opera en orden, armonía y puntualidad.

El referido Decreto consideró las diversas iniciativas tanto a mi cargo, como de diversas fuerzas políticas representadas en la LIX legislatura estatal, encaminadas al fortalecimiento del Poder Judicial.

Dentro de las referidas modificaciones a la Constitución se incorporaron, entre otras, lo relativo a la colegiación de las salas; el establecimiento de las salas regionales para conocer asuntos de incidentes en materia penal y hacer más fácil el acceso a la justicia; al sistema de ratificación de los magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, estableciéndose un procedimiento de una sola



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ratificación por un periodo adicional de seis años, para así completar un máximo de doce años, con lo cual se señala el término inicial y máximo de desempeño, así como de eventual reelección, estableciéndose que sólo podrán ser removidos por habérseles fincado responsabilidad, en términos de la propia Constitución; asimismo, se estableció que quienes hayan sido magistrados del Supremo Tribunal de Justicia quedarán impedidos, por dos años posteriores a la fecha de su retiro, para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, señalándose al efecto que al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.

Sobre este último tema, se hace referencia en la presente iniciativa. Con la reforma de enero de 2007 se estableció dicha prerrogativa para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que hayan concluido su desempeño en el cargo, y se dejó a su instrumentación a la ley secundaria, que para el presente caso sería la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La figura del haber por retiro deriva del contenido del artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señalan los principios básicos de organización de los poderes judiciales de las entidades federativas, señalándose algunos elementos de atención y respeto indubitable por parte de las constituciones locales. Dichas normas torales han sido analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir diversos criterios, pudiendo referir el derivado de la Controversia constitucional 9/2004, del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resuelto en fecha



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

23 de octubre de 2006, por unanimidad de votos, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

**“ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES
LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU
INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE
NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.**

Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Controversia constitucional 9/2004. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, el nueve de mayo en curso, aprobó, con el número 44/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil siete”

Los anteriores principios fueron incorporados en el texto de la reforma a la constitución emitido mediante Decreto LIX-873, al que hemos hecho alusión, concretamente en lo establecido en el párrafo tercero de la fracción I del Artículo 106 de la Constitución local, que a la letra dice:

*“Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación. Sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, **al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.**”*

Como todos bien saben, dicha disposición tiene relación directa, precisamente, con la prohibición establecida en el párrafo cuarto del referido precepto constitucional. Misma que señala que: *“Las personas que hayan ocupado el*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

*cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia no podrán, **dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.***”

De lo anterior, se puede afirmar que las disposiciones constitucionales que establecen el haber por retiro, atienden a diversas causas prácticas, pudiendo referir a manera de ejemplo, que al eliminarse la posibilidad del ejercicio del cargo de manera indefinida –ya no son cargos vitalicios, sino con temporalidad claramente definida– y limitarse el ejercicio profesional a un lapso determinado, una vez concluido el cargo, pues no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, por lo que, el haber por retiro se constituye en una seguridad de ingresos para los magistrados en retiro, –cuando menos durante el periodo de prohibición para el ejercicio como abogado ante los órganos judiciales del estado–.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como principal objetivo definir las reglas mínimas que reglamenten el derecho constitucional de recibir un haber de retiro a la conclusión de sus respectivos encargos, establecido para los magistrados a la conclusión de su encargo, así como para los consejeros de la Judicatura estatal, ya que al incorporarse este órgano especializado de administración del Poder Judicial, se hizo extensiva, para sus integrantes, la garantía de retiro aludida, pues a su vez, también se estableció para éstos la prohibición de ejercer la abogacía ante los órganos judiciales del estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su trámite parlamentario, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII AL TÍTULO CUARTO, ADICIONÁNDOSE A SU VEZ, LOS ARTÍCULOS 108 BIS, 108 TER, 108 QUATER Y 108 QUINQUIES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO ÚNICO: se adiciona el Capítulo VII al Título Cuarto, adicionándose a su vez, los artículos 108 bis, 108 ter, 108 quater y 108 quinquies, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de, para quedar como sigue:

**TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO SÉPTIMO**

DEL HABER PARA EL RETIRO

Artículo 108 bis.- De conformidad con los párrafos tercero de la fracción I y séptimo de la fracción II, del artículo 106 de la Constitución Política del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los consejeros de la Judicatura, tendrán derecho a un haber de retiro de conformidad con las bases establecidas en esta Ley, y en el Reglamento del Haber para el Retiro que al efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 108 ter.- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por haber para el retiro, aquella remuneración económica que se otorga a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los consejeros de la Judicatura, que se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

encuentren en situación de retiro, ya sea por la conclusión de su período, o por cualesquiera de las causas de retiro forzoso establecidas en la Constitución Política del Estado.

Artículo 108 quater.- El haber de retiro se integrará de la siguiente manera:

I.- Quienes cumplan el cien por ciento del término legal de ejercicio señalado en la Constitución local, tendrán derecho, independientemente de sus prestaciones laborales tales como vacaciones, prima de vacaciones y de antigüedad, bonos y demás que prevea el Presupuesto de Egresos, al equivalente a tres meses de la percepción que el cargo de Magistrado o Consejero tenga asignada conforme al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del año que corresponda al pago de esta prestación, asimismo, al equivalente del sueldo mensual del rubro 01 contenido en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, por cada mes que se encuentre impedido para actuar como patrono, abogado o representante en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, así como el aguinaldo y el seguro de gastos médicos y de vida contratados por el Supremo Tribunal de Justicia.

II.- A los magistrados o consejeros que no hubieran cumplido el término legal del ejercicio para el cual fueron designados, se les pagará proporcionalmente lo que corresponda de acuerdo a lo previsto en la fracción anterior, salvo que hayan sido removidos de su cargo en aplicación de los artículos 116 y 152 de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso no tendrán derecho al haber por retiro.

Artículo 108 quinquies.- En caso de fallecimiento del magistrado o consejero en funciones, únicamente se entregará la prestación económica determinada en la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

fracción I del artículo anterior a su cónyuge supérstite y a sus hijos menores o incapaces, independientemente de los seguros y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las condiciones generales de trabajo y de seguridad social en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado.

TRANSITORIOS


ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de este Decreto el período de ejercicio de los actuales magistrados y consejeros se considerará a partir de la fecha de su nombramiento y por el término para el que hayan sido designados.



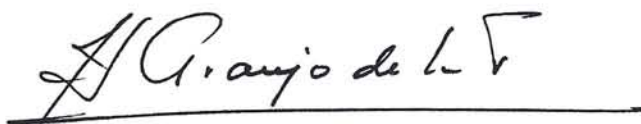
**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII AL TÍTULO CUARTO, ADICIONÁNDOSE A SU VEZ, LOS ARTÍCULOS 108 BIS, 108 TER, 108 QUATER, 108 QUINQUIES Y 108 SEXIES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.